

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., nueve de mayo de Dos Mil Veintitrés.

ASUNTO QUE SE TRATA:

Procede el despacho a resolver el recurso de hecho presentado dentro del proceso ordinario laboral promovido por FANNY GARAVITO MÉNDEZ contra: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 31 de marzo de la presente anualidad, se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Porvenir S.A.

Inconforme con la decisión, la mandataria de la enjuiciada presentó recurso de reposición contra la referida providencia y en su defecto el recurso de queja, argumentando que el numeral 12 del Art. 65 del C.P.T.S.S. señala *“que procede el recurso de apelación contra todos los demás autos que señale la ley.*

Por consiguiente, frente a la regulación de las agencias en derecho es necesaria la remisión analógica del artículo 366 del C.G.P., ya que según la norma actual en el asunto, la liquidación de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto que aprueba la liquidación de costas...

(...)

Por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas a cargo de Porvenir S.A. resulta procedente por cuanto el procedimiento laboral no tiene norma propia para esta regulación y la objeción desapareció desde la entrada en vigor del Código General del Proceso, tal como ha sido expuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencias de instancia.”.

El Art. 68 del C.P.T.S.S., dispone: *“Procederá el recurso de hecho para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.”.*

En aplicación analógica del Art. 145 del C.P.T.S.S. el inciso 1º del Art. 353 del Código General del Proceso, consagra: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, ...”.*

La norma en comentario hace relación, al igual que la consagrada en el extinto Art. 378 del Código de Procedimiento Civil, a la procedencia del recurso de reposición -en este caso- contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación. Dicho recurso obra en el sentido de exponer ante el juez las razones de derecho con el objeto primordial de que revoque la decisión tomada, es decir, que se conceda el recurso de apelación.

El citado Art. 145 del C.P.T.S.S. referente a la aplicación analógica señala: *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”.*

Frente a dicha figura, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en forma reiterada ha indicado que procede en los casos en que no exista regulación propia en la codificación laboral, por lo que habrá de acudir a la del Código Judicial hoy Código General del Proceso, es así como en providencia del 05 de abril de 2011, radicado 46.378, M.P. Dr.

Carlos Ernesto Molina Monsalve, se rememora lo plasmado en providencia del 17 de junio de 2008, radicado 37.167, en donde se dijo: *“La remisión legal que en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del C.P.T y S.S. conlleva a una analogía legal, solo cabe cuando, en primer lugar, en esta codificación no se halle regulada la materia, siempre que, en segundo término, sea compatible y necesaria para definir el asunto, en razón del imperativo de los jueces que les impide abstenerse de resolver la causa.”*.

En ese orden de ideas, en materia procesal laboral, el numeral 11° del Art. 65 del C.P.T.S.S., consagra el recurso de apelación contra el auto que *“resuelva la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho.”*. De manera que, admitir por aplicación analógica, la adaptación de la regla 5ª del Art. 366 del Código General del Proceso, que expresa en tratándose de *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*, sería desconocer o soslayar la norma propia de la legislación procesal laboral.

En otras palabras, si bien la normativa del Código General del Proceso cambió la manera de controvertir el concepto de las agencias en derecho, este hecho *per se*, no podría entenderse como la mutación del numeral 11° del Art. 65 del C.P.T.S.S., ya que, para ello, se necesitaría de una ley especial que regule la materia en el campo procesal laboral.

En gracia de discusión, el numeral 12° del Art. 65 del C.P.T.S.S. al que acude la recurrente, señala la procedencia del recurso de apelación de cara a los demás autos *“que señale la ley.”*, sin que con ello se reste efectividad a la taxatividad de los autos que son apelables en materia laboral, pero que pueden estar en una legislación especial también rija para derechos de ésta índole, por ejemplo, en el caso de los trámites especiales como la ley 1010 de 2006, entre otros, sin que se predique necesariamente que se deben involucrar los enlistados en el Código General del Proceso.

Pensar diferente sería darle otro alcance a dicha norma, y provocar indirectamente casos de antinomias procesales, como a guisa de ejemplo, no podría concederse el recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago por así establecerlo el Art. 438 del C.G.P. que indica *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.”*, siendo que el numeral 8° del Art. 65 del C.P.T.S.S. prevé como apelable *“El que decida sobre el mandamiento de pago.”*.

En definitiva, no se repondrá el auto recurrido y con la finalidad de cumplir el trámite procesal del recurso de queja, se hace necesario morigerar el inciso 2° del Art. 353 del C.G.P., que determina: *“Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirá al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.”*; con lo regulado en el inciso 2° del Art. 324 ibidem, que consagra lo correspondiente a la expedición de copias. Bajo ese entendido, se ordenará la remisión de las copias del expediente digitalizado al superior jerárquico para que se surta el recurso de queja.

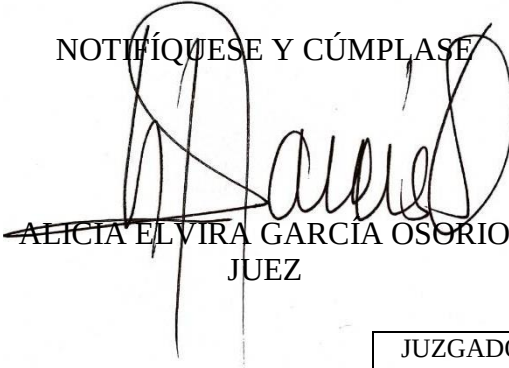
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha 31 de marzo de 2023, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Morigerar lo establecido en el inciso 2º del Art. 353 del Código General del Proceso, y el inciso 2º del Art. 324 ídem, en el sentido de adjudicar y remitir por rol secretarial el expediente digitalizado al superior para que se surta el recurso de queja, asignándosele al magistrado de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad Dr. Ariel Mora Ortiz, quien tuvo conocimiento en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 10 de mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°075
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo